

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI  
Santiago de Cali - Valle 10 JUN 2020

<b>SENTENCIA:</b>	<b>57</b>
<b>RADICADO:</b>	76001 31 10 014 2018 00269 00
<b>PROCESO:</b>	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
<b>DEMANDANTE (S):</b>	NICOLLE DAYANA PENAGOS TABERA REPRESENTADA POR YULIE JOHANA PENAGOS TABERA
<b>DEMANDADO (S):</b>	INES ESPINOSA TORRES, ROBER MANOLO FERNANDEZ LOPEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBER MANUEL FERNANDEZ ESPINOSA

Procede este despacho judicial, a proferir sentencia, en el proceso de la referencia, de forma escritural, en atención al numeral 4 del artículo 386 del CGP, el cual establece que: (...) 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3o. lo cual viabiliza aducir que congregadas esas exigencias, se proferirá "sentencia de plano", o sea, sin tener que trasegar, a la fase de la "audiencia inicial".

#### ANTECEDENTES

La señora YULIE JOHANA PENAGOS TABERA en representación de su menor hija NICOLLE DAYANA PENAGOS TABERA, el día 7 de junio del año 2018, a través apoderada judicial impetró demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL frente a los señores ROBER MANOLO FERNANDEZ LOPEZ, INES ESPINOSA TORRES y los herederos indeterminados de ROBER MANUEL FERNANDEZ ESPINOSA, solicitando a este Juzgado que emitiera las siguientes declaraciones:

*"1. Que la menor NICOLLE DAYANA PENAGOS TABERA, identificada con N.U.I.P No. 1.109.191.597 de Jamundí Valle, actualmente portadora del documento de identificación, Tarjeta de identidad No. 1.109.191.597, nacida el día 25 de septiembre del 2009, es hija del señor ROBER MANUEL FERNANDEZ ESPINOSA (q.e.p.d), para todos los efectos civiles y legales consagrados en la ley.*

---

#### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77  
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Ordenar que en el registro civil de nacimiento de la menor NICOLLE DAYANA PENAGOS TABERA, identificada con N.U.I.P. No. 1.109.191.597 de Jamundí Valle, indicativo serial 40196753, se tome nota de su estado de hija del señor ROBER MANUEL FERNANDEZ ESPINOSA (q.e.p.d), reconocida legalmente en la forma que se determine en el ordinal 4 del artículo 44 del decreto 1260 de 1970, una vez ejecutoriada la sentencia”.

Como sustento de las pretensiones, se relacionan los hechos pertinentes para la resolución del presente caso, así:

Refiere la demanda que producto de la relación extramatrimonial sostenida desde octubre de 2008 entre los señores YULI JOHANA PENAGOS TABERA y ROBER MANUEL FERNANDEZ ESPINOSA, nació el 25 de septiembre de 2009 la menor NICOLLE DAYANA PENAGOS TABERA, no hubo un reconocimiento voluntario por parte del progenitor, que la señora YULI JOHANA no sostuvo relaciones con persona diferente y finalmente indica que el señor ROBER MANUEL, presunto padre biológico falleció el 30 de diciembre de 2017.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el 19 de julio de 2018, a la que se ordenó impartir el trámite Verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368, 369 y 386 del Código General del Proceso. Igualmente se dispuso notificar la providencia a los demandados y darles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

Así mismo se dispuso el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados del finado ROBER MANUEL FERNANDEZ ESPINOSA, actuación surtida el 26 de agosto de 2018 (fols. 26 a 29).

Los señores ROBER MANOLO FERNANDEZ LOPEZ e INESEPINOSA TORRES, se notificaron personalmente de la demanda el 10 de agosto de 2018, quienes no presentaron contestación de la demanda.

Mediante auto de sustanciación No. 141 del 11 de marzo de 2019, se nombró como curadora ad litem de los herederos indeterminados a la abogada ANA MARIA HERNANDEZ RODAS, quien se notificó personalmente el 2 de abril de 2019, presentando contestación a la demanda sin ninguna oposición.

Se allego resultado de la prueba científica de ADN, corriendo traslado de la misma mediante auto del 19 de noviembre de 2019, sin presentar oposición.

---

#### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77  
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Defensora de Familia y el Agente de Ministerio Público se notificaron personalmente el 28 de enero y 6 de febrero de 2020, respectivamente, ambos guardaron silencio.

Surtido el trámite, se pasa a dictar sentencia de fondo, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio.

### VALIDEZ DEL PROCESO

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza y de acuerdo con el factor territorial, conforme a lo dispuesto por el Artículo 7° de la Ley 721 de 2001. Así mismo, con la debida citación de los codemandados, quienes fueron notificados en legal forma del auto admisorio de la demanda, igualmente, y en atención al principio de la legalidad de las formas, a la demanda se le imprimió el trámite señalado por el Legislador para éste asunto, previsto en el Artículo 7° de la Ley 721 de 2001, modificadorio del Artículo 11 de la Ley 75 de 1968, en armonía con la Ley 1060 de 2006, y el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

De igual manera se aprecia que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo en cuanto la demanda fue presentada en debida forma, de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y se acredita la legitimación por activa y por pasiva, la misma que se desprende de las pruebas recaudadas durante el trámite.

Agotada la tramitación legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final y para ello se realizan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Cuando el estado de hijo extramatrimonial no ha sido posible definirlo mediante reconocimiento voluntario del padre, puede el hijo acudir a la declaración judicial, demostrando cualquiera de las presunciones contempladas en el canon 6° de la Ley 75 de 1968, dentro de las que se encuentra la consagrada en el numeral 4° de la citada norma que a la letra reza:

---

#### **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.*

*Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad (...)*”

Frente a cuya demostración, esto es, la existencia de las relaciones sexuales entre la progenitora del demandante y el presunto padre demandado durante la época en que se presume haber ocurrido la concepción, el resultado inclusivo de la paternidad se constituye en prueba suficiente para afirmar su existencia y así lo plasmó la Corte Suprema de Justicia:

*(...) la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer -en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora (Sent. Cas. Civ. de 1º de noviembre de 2006, Exp. No. 11001-31-10-019-2002-01309-01).*

De otro lado, la Constitución Política consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica donde está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica cuales son: nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad y para dicha incorporación es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona y así resulta claro que del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica a que alude el artículo 14 Superior, se deriva el derecho al estado civil, el cual a su vez depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona:

---

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“(...) Más allá de las anteriores consideraciones, el fundamento axiológico del reconocimiento de la personalidad jurídica y de la filiación, se encuentra en la prelación de la dignidad humana como valor superior que el Estado debe proteger y asegurar. Si la dignidad es el merecimiento de un trato acorde con la condición humana, esta noción se proyecta y realiza paradigmáticamente en las relaciones familiares. Todo ser humano, en virtud de su condición social, tiene el derecho a ser reconocido como miembro de la sociedad y especialmente de la sociedad primigenia que se constituye en la familia. Desconocer este derecho es hacer caso omiso de la propia dignidad del hombre...”*

Afirma, además, la Corte que:

*“(...) El reconocimiento del hombre por el hombre que no es otra cosa que la admisión de la dignidad, encuentra su primer lugar de verificación en las relaciones paterno filiales. Ellas en nuestro sistema civil, no se limitan a garantizar la autoridad del padre sobre el hijo, ni sus especiales deberes de cuidado y crianza, sino que los envuelven a ambos en una relación de apoyo mutuo en las distintas fases del desarrollo vital, que resulta plenamente acorde con el reconocimiento de la dignidad humana. Por ello, desconocer a una persona la posibilidad de establecer su filiación, tiene implicaciones sobre el derecho a la vida digna, que ha sido comúnmente protegido por el orden jurídico”*

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado, que buscan garantizar el derecho fundamental de la personalidad jurídica, uno de cuyos atributos es el estado civil, el cual depende a su vez del reconocimiento de la verdadera filiación, acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la de reclamación, que busca obtener el reconocimiento de un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde.

En el caso que nos ocupa se ejercita la acción de reclamación, de la filiación paterna extramatrimonial con presunto padre fallecido, fundada en el artículo 11 de la Ley 75 de 1968, modificado por el artículo 7º de la Ley 721 de 2001, en armonía con su artículo 2º, la que le otorgó a los presentes asuntos un trámite especial y preferente y unos marcadores genéticos de ADN con miras a alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad.

Según la concepción de la Ley 75 de 1968, modificada por la Ley 721 de 2001, dentro del trámite por ella reglado, se llega mediante la sentencia a la filiación, vale decir, al reconocimiento de la paternidad y a la decisión por virtud de la cual, a la persona se le

---

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

garantiza el derecho a tener unos padres, a poseer un nombre y unos apellidos y a conocer y cultivar a su ascendencia y al tronco común por ella conformada.

Aplicando los conceptos anteriores al caso a estudio se tiene lo siguiente:

El día 14 de agosto de 2019, en el Instituto Nacional de Medicina Legal se tomaron muestras para la práctica de la prueba de ADN a los padres del presunto padre biológico, señores ROBER MANOLO FERNANDEZ ESPINOSA e INES ESPINOSA TORRES, a la menor NICOLLE DAYANA PENAGOS TABERA y a la madre YULIE JOHANA PENAGOS TABERA, prueba que dio como resultado:

*“Un hijo biológico de ROBER MANOLO FERNANDEZ LOPEZ Y INES ESPINOSA TORRES no se excluye como el padre biológico del (la) menor NICOLLE DAYANA. Probabilidad de paternidad: 99.99999%. Es 10873.354,7164 veces más probable que sea el padre biológico a que no lo sea”.*

La prueba de ADN no fue censurada por la parte demandada.

Con lo hasta aquí dicho y probado, solo resta una declaración favorable a los intereses de la parte, máxime que no puede desconocerse que los adelantos científicos en materia de genética avanzan en tal punto que se aproximan casi a un 100% de certeza, como en este caso ocurrió con la prueba efectuada por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

De igual forma se observa que no se presentó resistencia alguna frente a las pretensiones incoadas, pues los demandados no presentaron contestación a pesar de haber sido notificados de forma personal.

Así las cosas, ha de prosperar la súplica de filiación extramatrimonial impetrada con fundamento en los lineamientos de la Ley 721 de 2001 que modificó la Ley 75 de 1968, ante la ausencia de medio defensivo que enerve la presente acción, la existencia de la prueba científica y la misma posición asumida por los sujetos procesales pasivos.

Se declarará entonces la paternidad del señor ROBER MANUEL FERNANDEZ ESPINOZA (q.e.p.d.), respecto de NICOLLE DAYANA PENAGOS TABERA. Ello implicará la corrección de la partida civil de nacimiento, en donde se insertará el apellido del padre y el registro de la sentencia en la Notaría Quince del Círculo de Cali, Valle y en el Registro de Varios de la misma entidad, a donde se librarán las copias de rigor.

No habrá condena en costas.

Sin necesidad de otras consideraciones, EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

**PRIMERO:** DECLARAR que NICOLLE DAYANA PENAGOS TABERA identificada con el registro civil de nacimiento No. 40196753 y tarjeta de identidad 1.109.191.597, nacida el 25 de septiembre de 2009, en Cali – Valle, hija de la señora YULIE JOHANA PENAGOS TABERA, es hija extramatrimonial del señor ROBER MANUEL FERNÁNDEZ ESPINOSA, fallecido el 30 de diciembre de 2017, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.116.236.346.

**SEGUNDO:** COMUNICAR esta decisión a la Notaria Quince del Círculo de Cali, Valle, para que extienda, corrija o adicione el correspondiente Registro Civil de Nacimiento de NICOLLE DAYANA PENAGOS TABERA No. 40196753, de acuerdo a su nuevo estado civil, y proceda a la inscripción de esta providencia en el Libro de Registro de Varios de la misma dependencia, en atención a lo preceptuado en los artículos 6º del Decreto 1260 de 1970 y 1º del 2158 del mismo año.

Por la secretaria líbrese copia autentica de esta decisión para tales fines.

**TERCERO:** NO CONDENAR en costas.

**CUARTO:** ENTERAR a la Agente de Ministerio Público.

**QUINTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**Juez.**

ogm

---

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77  
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77  
Correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)